



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-28937440-GDEBA-DGAMAMGP - FADANOVA S.A Convalidación

VISTO el expediente EX-2025-28937440-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de Actas de Inspección C23028/29/30/31, de fecha 14 de agosto de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma FADANOVA S.A (CUIT N° 30-71427921-8), sito en calle Charlone N° 2745 y Ecuador N° 2741, de la Localidad de Villa Zagala, Partido de Gral. San Martín, cuyo rubro es industria plástica y metalúrgica con tratamiento superficial y pintado, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, por no acreditar haber obtenido ni estar gestionando el CNCA (cálculo de nivel de nivel de complejidad ambiental) mediante el portal integrado; por no acreditar presentación de la DDJJ del periodo 2024 ni pago de la tasa 2025, ni acreditó una adecuada gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final) con empresas habilitadas; no acreditaron la renovación de los ensayos (medición de espesores, control de válvulas y manómetros) ni nota de aviso ante este Ministerio; se verificó que los conductos de evacuación de las cuatro cabinas y el horno de secado no cuentan con accesos seguros para muestreos, además de observarse que el conducto de salida del sector de pulido no posee una altura adecuada para la efectiva dispersión de los gases; por todo lo expuesto y por constatarse que el funcionamiento de la planta representa un grave riesgo de daño inminente sobre la integridad física de los trabajadores y el medio ambiente circundante (se constató la falta de habilitación industrial, la falta de monitoreos de los líquidos vertidos y de control de las emisiones gaseosas evacuadas, además de no realizarse la renovación de los ensayos de seguridad de ASP y no acreditar debida gestión y declaración de los residuos especiales observado), todo ello en uso de las facultades otorgadas por el artículo 20 inciso (ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, dictado en el marco de la Ley N° 11.459;

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto -obstante en el orden N° 3, incorporado como ACTA-2025-28874831-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-29066479-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...) *Por todo lo expuesto precedentemente y por constatarse que el funcionamiento de la planta en las condiciones descriptas, se constató la falta de habilitación industrial, la falta de monitoreos de los líquidos vertidos y de control de las emisiones gaseosas evacuadas, además de no realizarse la renovación de los ensayos de seguridad de ASP y no acreditar debida gestión y declaración de los residuos especiales observados, se procedió a aplicar la CLAUSURA PREVENTIVA TOTAL del establecimiento, haciendo uso de las facultades conferidas por el Art. 20° del apartado “ii” del Anexo I del Decreto 531/19 y su modificatorio 973/20 reglamentarios de la Ley 11.459. (...)*”;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-37305451-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma FADANOVA S.A (CUIT N° 30-71427921-8), sito en calle Charlone N° 2745 y Ecuador N° 2741, de la Localidad de Villa Zagala, Partido de Gral. San Martin, cuyo rubro es industria plástica y metalúrgica con tratamiento superficial y pintado, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 20 inciso (ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, dictado en el marco de la Ley N° 11.459, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.